

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO CON LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Publicada en B.O.P. nº 297 de 29 de diciembre de 2009

### Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la tasa por utilización privativa del dominio público con la instalación de quioscos en la vía pública.

### Artículo 2º. Hecho Imponible.

El hecho imponible de esta tasa está constituido por la utilización de forma privativa del dominio público municipal con la instalación de quioscos en la vía pública.

### Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias o quienes se beneficien de la utilización, si se procedió sin la oportuna autorización.

### Artículo 4º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

### Artículo 5º. Cuota.

1.- La cuota se fija atendiendo a las categorías establecidas en el Callejero Fiscal para cada una de las calles donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración de la ocupación y de la superficie autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

Para el caso de que el terreno utilizado no apareciese clasificado en el citado callejero se aplicará la categoría que corresponda a la vía pública más próxima con acceso al lugar de ubicación.

2.- Las cuotas a satisfacer serán las que resulten de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

EPÍGRAFES	Para cada categoría de calle, por m <sup>2</sup> . o fracción, cuota anual de:				
	1ª €año	2ª €año	3ª €año	4ª €año	5ª €año
A) Dedicados a la venta de prensa, tabaco, lotería, chucherías, etc.	56,68	42,17	35,59	28,98	22,41
B) Dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos de temporada.	54,03	40,84	34,28	27,67	21,09
C) Dedicados a la venta de cupones de la O.N.C.E.	51,40	39,53	32,95	26,35	19,78
D) Dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en los anteriores epígrafes.	50,08	38,22	31,62	25,04	19,78

3.- Cuando como consecuencia de la ejecución de obras en las vías públicas promovidas por el Ayuntamiento, sus organismos autónomos o empresas municipales, la utilización privativa o el aprovechamiento especial que definen el hecho imponible de esta tasa resulten negativamente afectados por un plazo superior a un mes, la tarifa aplicable durante el periodo de ejecución de las obras que afecten al aprovechamiento sobre el dominio público será la resultante de reducir en un 50% las cuotas que para cada supuesto se contemplan en las tarifas previstas en este artículo. Esta reducción se aplicará a solicitud del contribuyente y previo el informe en el que se determine la duración y titularidad de la obra.

#### **Artículo 6º. Período Impositivo y Devengo**

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la ocupación, en cuyos casos el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos.

A estos efectos de prorrateo por inicio o cese en la actividad, se tendrá en cuenta la fecha de otorgamiento de la correspondiente licencia, o la de solicitud de baja de la licencia, respectivamente, salvo que se compruebe la ocupación con anterioridad al otorgamiento de la licencia o con posterioridad a la solicitud de baja, en cuyo caso se harán valer las fechas de inicio o cese en la ocupación efectiva, en cada caso.

2.- El devengo de esta tasa se produce el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de inicio de actividad en que se iniciará en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o, si la licencia no se hubiese solicitado u obtenido, cuando se produzca el hecho imponible.

#### **Artículo 7º. Normas de Gestión.**

1.- Las cuotas correspondientes al epígrafe B) serán satisfechas de una sola vez mediante ingreso directo una vez hecha la adjudicación de los quioscos.

Por lo que se refiere al resto de los epígrafes, la cuota correspondiente al año del inicio del aprovechamiento será satisfecha mediante la correspondiente liquidación.

2.- Excepto para los quioscos del epígrafe B), en los ejercicios siguientes al de concesión de la licencia, la tasa se gestiona a partir del Padrón de la misma que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los quioscos instalados, sujetos pasivos titulares de aquéllos, número del documento nacional de identidad, domicilio fiscal y cuota anual a satisfacer.

3.- El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones será aprobado y expuesto al público por plazo de un mes, para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con el art. 102.3 de la Ley General Tributaria.

4.- La cuota anual resultante en cada caso se abonará en dos plazos, uno por cada semestre del año, para lo cual se emitirán los correspondientes documentos de cobro, sin perjuicio de la posibilidad de que el sujeto pasivo domicilie en entidad de crédito el pago de la tasa.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

**Segunda.-** La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2010, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.